



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001-2013-00093-00

Advierte el Despacho judicial que existe una ilegalidad en el auto de **9 de mayo de 2019** (f. 213), a través del cual el Despacho decidió correr traslado del trabajo de partición.

Lo anterior por cuanto revisado con exhaustividad el expediente, evidencia el Despacho que mediante auto de **10 de noviembre de 2016** ya se había corrido traslado del trabajo partitivo (f. 164). En esa oportunidad no se presentó objeción, y en auto de **7 de diciembre de 2016** previo a la aprobación de la partición, se requirió a los interesados en el trámite para que aportaran documentos relacionados con los activos de la sociedad.

Es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos *ilegales*, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con

apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...) ¹(Negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

Para el caso que nos ocupa es claro que el auto de 9 de mayo de 2019 es abiertamente ilegal por ir en contravía de una auto debidamente ejecutoriado, pues allí no se presentó objeción alguna a la partición, perdiendo los interesados su oportunidad, por lo que reabrir esta etapa procesal resulta a todas luces ilegal. Siendo esto así, el Despacho procederá a revocar el auto de 9 de mayo de 2019 y todo lo que se desprende de dicha actuación por estar viciada.

En consecuencia, el proceso se encuentra en etapa de aprobación de la partición, tal como lo establece el artículo 611 del CPC, entonces sería del caso impartir aprobación, no obstante, existe una norma que autoriza al Juez para ordenar rehacer la partición cuando no se ajuste a derecho, textualmente dice "*Háyanse o no propuesta objeciones, el Juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho...*" (No. 5 ibidem).

Justamente, revisado el trabajo de partición encuentra el Despacho que la partidora no tuvo en cuenta que la sociedad conyugal conformada entre el causante **JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ** y la señora GLADIS ESPINOSA MONTERO inició el día **12 de abril de 2000²**, como se acredita en el registro civil de matrimonio (f. 4). Y que la finca denominada EL RETONO ubicada en la vereda Visinaca de Tauramena fue adquirida por el causante el **2 de agosto de 1999** (f. 14), es decir, poco antes de conformarse la sociedad conyugal, siendo así, no es un bien que deba incluirse en el haber de la sociedad conyugal, como lo establece el artículo 1781 del CC. Por el contrario se ajusta a las exclusiones que señala el artículo 1792 del CC. Ya

¹ Sentencia STC 14594 -2014. M.P. Jesús Valí de Ruten Ruiz.

² Código Civil, artículo 1774. "PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título."

Clase de Proceso : SUCESIÓN
 Radicado: 851623184001-2013-00093-00
 Causante : JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ

que era un bien propio del causante y por tanto deberá excluirse de la liquidación de la sociedad conyugal.

Conclusión, se ordenarárehacer la partición por no estar ajustada a derecho.

Por lo anotado el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **Revocar** el auto de fecha 9 de mayo de 2019 y todo lo que de allí se desprende, por ser manifiestamente ilegal de conformidad con lo expuesto.
2. **Ordenar** a la partidora ZORAIDA CORONADO PARRA **rehacer** la partición excluyendo del haber social la finca denominada EL RETORNO. Para lo anterior se otorgará el término judicial de 10 días.
3. Comuníquese esta determinación a la partidora para que dé cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

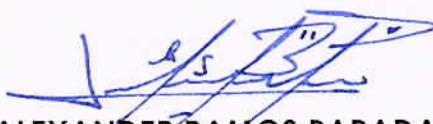
Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : ALIRIO CADENA MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001-2015-00086-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, la anterior comunicación proveniente de la Administración de Impuestos Nacionales DIAN de Yopal (Casanare), constante a folio 118 del cartulario, con la cual se autoriza continuar con el trámite del presente proceso.

Se requiere a los interesados el impulso del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 608 del CPC, para que **soliciten la partición** y designen al respectivo partidor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.</i>
<i>Publicado el día 31 de Enero de 2020.</i>
<i>Mauricio Sánchez Caixa</i>
<i>Secretario</i>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante : DALIA TATIANA MUÑOZ GÓMEZ
Demandado : RUBEN DARIO MONROY
Radicado : 851623184001-2017-00058-00

Se **requiere** a la Defensora de Familia y a la demandante para que realicen la publicación del emplazamiento de RUBEN DARIO MONROY en el término legal de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, referente al desistimiento tácito de la demanda.

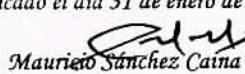
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 31 de enero de 2020.


Mauricio Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado : 851623184001-2017-00065-00

Demandante : YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA

Demandado : DIEGO FERLEY VILLA

Se advierte por parte de secretaría que el No. de identificación del demandado esta errado en la sentencia ver folio 75. En efecto, revisado el expediente evidencia el Despacho que efectivamente se cometió un error de digitación al momento de señalar el No. de identificación del demandado DIEGO FERLEY VILLA, esto por cuanto en la sentencia se dijo que era 7.026.508, cuando en realidad corresponde al No. 7.062.508 (f. 3).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del CGP el Despacho de oficio procede a corregir el error de digitación cometido en la sentencia de 5 de diciembre de 2019, puesto que las correcciones pueden hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y como quiera que el proceso ya terminó se ordena notificar esta providencia a las partes mediante aviso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY,**

RESUELVE:

- 1. Corregir de oficio la sentencia No. 119 de 5 de diciembre de 2019, en el entendido que el No. de identificación del demandado señor DIEGO FERLEY VILLA es c.c. No. 7.062.508 de Villanueva.**
- 1. Comuníquese esta decisión a la Oficina de la Registraduría Civil y al ICBF, para lo de su competencia.**
- 2. Notifíquese esta providencia a las partes mediante aviso con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado : 851623184001-2017-00066-00

Demandante : YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA

Demandado : DIEGO FERLEY VILLA

Se advierte por parte de secretaría que el No. de identificación del demandado esta errado en la sentencia ver folio 75. En efecto, revisado el expediente evidencia el Despacho que efectivamente se cometió un error de digitación al momento de señalar el No. de identificación del demandado DIEGO FERLEY VILLA, esto por cuanto en la sentencia se dijo que era 7.026.508, cuando en realidad corresponde al No. 7.062.508 (f. 3).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del CGP el Despacho de oficio procede a corregir el error de digitación cometido en la sentencia de 5 de diciembre de 2019, puesto que las correcciones pueden hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y como quiera que el proceso ya terminó se ordena notificar esta providencia a las partes mediante aviso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY,**

RESUELVE:

- 1. Corregir de oficio la sentencia No. 120 de 5 de diciembre de 2019, en el entendido que el No. de identificación del demandado señor DIEGO FERLEY VILLA es c.c. No. 7.062.508 de Villanueva.**
- 1. Comuníquese esta decisión a la Oficina de la Registraduría Civil y al ICBF, para lo de su competencia.**
- 2. Notifíquese esta providencia a las partes mediante aviso con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estadio N°. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.*

*Maupiero Sánchez Caina
Secretario*

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTEBLANCO
Demandado : DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL
Radicado : 851623184001-2017-00082-00

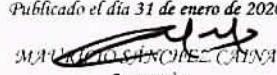
Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso y vista igualmente la sentencia No. 018 de fecha 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se decretó la unión marital de hecho, y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, sin que hasta la fecha se haya promovido la liquidación de esta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598, No. 3 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese las comunicaciones pertinentes por secretaría, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del CGP.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 006</i>
<i>Publicado el día 31 de enero de 2020.</i>
 MARLINA SANCHEZ CAÑA Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	: 851623184001-2017-00139-00
DEMANDANTE	: JOHENYS MARCELA ORTEGA MERCADO
Desaparecido	: IVÁN DARIO ORTEGA CASTRO

Surtida las publicaciones de que trata el artículo 97 del CC, y notificado el curador designado al desaparecido IVÁN DARIO ORTEGA CASTRO, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 CGP con el fin de esclarecer los hechos de la demanda, es procedente decretar las siguientes pruebas:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, en el valor probatorio que conlleven.

B. TESTIMONIALES

Se decreta oír en declaración a los señores OTILIA DEL CARMEN ORTEGA CASTRO, LUIS GUILLERMO ORTEGA CASTRO y MARCO AURELIO ORTEGA CASTRO sobre los hechos de la demanda, y para tal efecto se señala el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte de (2020), a la hora de las dos (2:00 p.m) Señalando que en dicha diligencia se dictará sentencia. Por Secretaría elabórense las citaciones.

RADICADO: 851623184001-2017-00139-00
Desaparecido: IVÁN DARIO ORTEGA CASTRO
DEMANDANTE: JOHENYS MARCELA ORTEGA MERCADO
CLASE DE PROCESO : PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

II. PRUEBAS DEL CURADOR

Por parte del curador Ad-Litem designado al desaparecido, no hay solicitud de pruebas.

III. DE OFICIO

Téngase como tales las ordenadas y practicadas conforme lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.



MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDENAS
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

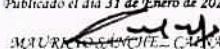
CLASE DE PROCESO	: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	: 851623184001-2017-00215-00
DEMANDANTE	: YURI ALEJANDRA URREA BAQUERO
DEMANDADO	: ANDRÉS GIOVANNY CUINTACO
SARMIENTO	

Se **requiere** a la Defensora de Familia y a la demandante para que aporten en el término legal de 30 días una nueva dirección de notificación del señor ANDRÉS GIOVANNY CUINTACO SARMIENTO, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, referente al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
Este anterior auto se notifica mediante escrito N°. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.

MURILLO GARCIA CARLA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : MUERTE PRESUNTA
Demandante : LIBORIA FONSECA TORRES
Desaparecido : LUIS ALFREDO FONSECA TORRES
RAÚL FONSECA TORRES
Radicado : 851623184001-**2018-00088-00**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se dio cumplimiento a la emisión y difusión del emplazamiento de que trata el No. 2 del artículo 583 del CGP, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, es pertinente designar Curador ad-litem a los desaparecidos LUIS ALFREDO FONSECA TORRES y RAÚL FONSECA TORRES, para tal encargo se designa a los abogados JUAN ALVAO BARAJAS, FABIÁN EUGENIO JARAMILLO LOPERA y GLORIA INÉS GUATAVITA GARCÍA.

Comuníquese la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por otra parte, téngase como apoderada judicial de la señora LIBORIA FONSECA TORRES a la defensora pública NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA de conformidad con el escrito de sustitución de poder visible a folio 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado N°. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.*

Mauricio Sánchez Caamaño
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2018-00178-00
Demandante : HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ
Demandado : GLORIA SOGAMOSO TAPIERO

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado que el escrito de impugnación se presentó dentro del término legal, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de fecha febrero 20 de Enero de 2020, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, en el efecto **suspensivo**. Lírense las comunicaciones pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, téngase como apoderada judicial de la señora GLORIA SOGAMOSO TAPIERO a la defensora pública NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA de conformidad con el escrito poder visible a folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.

Mario Sánchez Caicedo
Secretario



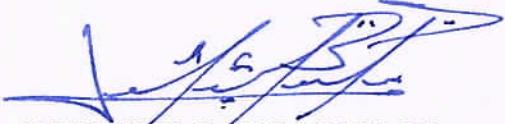
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : LEIDY ANDREA SÁNCHEZ FIRIGUA
Demandado : JEISSON JOSUÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Radicado : 851623184001-**2019-00023-00**

Se reprograma la audiencia citada para el día 24 de febrero de 2020, toda vez que el señor Juez para esa fecha va a salir de permiso laboral, en consecuencia, se señala como nueva fecha el día **26 de febrero de 2020, a las 2 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado N°. 06.
Publicado el dia 31 de Enero de 2020.*


*Mauricio Sánchez Cañaveral
Secretario*



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : DIVORCIO.
Demandante : LUZ DARE MARTINEZ TORRES
Demandado : EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS
Radicado : 851623184001-2019-00037-00

Vista el acta de audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil, y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que hasta la fecha se haya promovido la liquidación de esta y como quiera que no existen diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado,

RESUELVE:

- Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 006</i>
<i>Publicado el dia 31 de enero de 2020.</i>
 MAURICIO SÁNCHEZ CAÑA <i>Secretario</i>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: SUCESIÓN
RADICADO	: 851623184001-2019-00085-00
CAUSANTE	: EZEQUIEL MARTÍNEZ

Se allega por parte de la apoderada de los herederos reconocidos, escrito solicitando el retiro la demanda de la referencia, lo anterior con fundamento en un acuerdo entre los herederos y la cónyuge para realizar el trámite ante Notaría (f. 37).

Ahora bien, señala el artículo 92 del CGP que la demanda se podrá retirar mientras no se haya notificado al demandado, tal como acontece en este caso; asimismo que, en el evento de haberse practicado medidas cautelares será necesario autorizar su retiro mediante auto, como sucede acá. En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

- Autorizar** el retiro de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por HENRY MARTÍNEZ CABRERA y WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA en calidad de herederos de EZEQUIEL MARTÍNEZ. Por secretaría realícese entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando copia de estos y las constancias de rigor.
- Decretar** en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.</i>
<i>Publicado el día 31 de Enero de 2020.</i>
<i>Mauricio Sánchez Chávez</i>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : MARÍA INÉS VEGA GÓMEZ
Demandado : Herederos de JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001-2019-00086-00

1. Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ MARTÍNEZ, vista a folio 51 de la presente encuadernación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos dispuestos en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por otra parte, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta en auto admisorio de la demanda referente a la notificación personal de los demandados LUIS ANTONIO y AMANDA LUCERO LÓPEZ VEGA, **so pena de declarar el desistimiento tácito** de la demanda tal como lo dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.*

Mauricio Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ
Demandado : EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO
Radicado : 851623184001-**2019-00169-00**

Se reprograma la audiencia citada para el día 21 de febrero de 2020, toda vez que el señor Juez para esa fecha va a salir de permiso laboral, en consecuencia, se señala como nueva fecha el día **20 de febrero de 2020, a las 9 AM.**

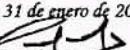
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el dia 31 de enero de 2020.*


*Mauricio Sánchez Caina
Secretario*



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JULIO LANDINEZ y OTROS
Radicado : 851623184001-2019-00199-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, ni a las condiciones especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*; en consecuencia, se inadmite la demanda de sucesión intestada del causante URIEL FRANCO SUÁREZ, y para subsanarla se dispone:

- I. Con el fin de determinarse la **cuantía** en el presente trámite sucesoral, debe aportarse la prueba que acredite al valor de los bienes relictos de la herencia, que en el caso de los inmuebles, lo constituye el **correspondiente avalúo catastral**, el cual debe ser emitido por la entidad encargada de confeccionarlo y certificarlo, que no es otra distinta al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en tanto, los datos que posee el ente recaudador del impuesto predial, no pueden suplantar la información a emitirse por la autoridad que tiene a su cargo dicha función (No. 5 artículo 26 CGP).
- II. Presentar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (No. 6 Art. 489 CGP).
- III. Presentar por separado, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, por tratarse de un anexo de la demanda. (No. 5 Art. 489 C. G. del P.).
- IV. Aportar las direcciones de notificación de los demás herederos o en su defecto solicitar el emplazamiento.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

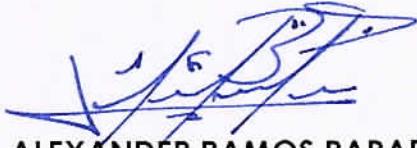
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de apertura de la sucesión de los causantes JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ, por no reunir los requisitos legales.

Radicado: 851623184001-2019-00199-00
Causante: JULIO LANDINEZ y OTROS
Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

2. **CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.*


MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2019-00200-00**
Demandante : DIANA PAOLA CABEZAS ANTE
Demandado : RONALD WILLIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Por encontrar que el contenido de la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de investigación de paternidad instaurada por el Defensor de Familia en garantía del interés superior del menor BREINER ANDRÉS CABEZAS ANTE nacido el día 21 de septiembre de 2006, hijo de la señora DIANA PAOLA CABEZAS ANTE, y en contra de RONALD WILLIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
2. IMPARTIR el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado RONALD WILLIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraselle traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado a favor de DIANA PAOLA CABEZAS ANTE, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
5. Respecto de la práctica de prueba de ADN estese pendiente al cronograma que establezca el ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
6. NOTIFIQUESE al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.

Radicado: 851623184001-2019-00200-00
Demandante: DIANA PAOLA CABEZAS ANTE
Demandado : RONALD WILLIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

7. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.*


Matilde Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ
Ejecutado : JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN
Radicado : 851623184001-2020-00001-00

Una vez verificado el escrito de demanda, considera el Juzgado que se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ identificada con la c.c. No. 33.605.021 de Monterrey, quien actúa en representación de los NNA KRISTYM ANGELL y EIDER SANTIAGO FLÓREZ PLAZAS, en contra de JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN identificado con la c.c. No. 86.079.529 de Villavicencio, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta de conciliación No. 013 de 11 de febrero de 2014 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey, así:

1. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Enero de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
2. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Febrero de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
3. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Marzo 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
4. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Abril 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
5. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Mayo de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).

6. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Junio de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
7. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Julio de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
8. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Agosto de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
9. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Septiembre de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
10. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Octubre de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
11. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Noviembre de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
12. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2017, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.270).
13. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Enero de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
14. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Febrero de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
15. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Marzo de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
16. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Abril de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
17. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Mayo de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
18. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Junio de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
19. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Julio de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).

Radicado: 851623184001-2020-00001-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ
Ejecutado: JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN

20. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Agosto de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
21. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Septiembre de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
22. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Octubre de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
23. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Noviembre de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
24. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2018, la suma de OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$80.467).
25. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Enero de 2019, la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$103.295).
26. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Febrero de 2019, la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$103.295).
27. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Marzo de 2019, la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$103.295).
28. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Abril de 2019, la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$103.295).
29. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Mayo de 2019, la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$103.295).
30. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Junio de 2019, la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$103.295).
31. Por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de Julio de 2019, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$253.295).
32. Por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto de 2019, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$403.295).
33. Por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre de 2019, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$403.295)

34. Por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre de 2019, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$403.295).
35. Por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre de 2019, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$403.295).
36. Por concepto de la cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2019, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$403.295).
37. Por concepto de la cuota de alimentos del mes de Enero de 2020, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$427.492).
38. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 25 de Enero de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$244.000).
39. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 30 de Enero de 2019, la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$81.850).
40. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 04 de Agosto de 2019, la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.500).
41. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 07 de Agosto de 2019, la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.350).
42. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 29 de Agosto de 2019, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.250).
43. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 05 de septiembre de 2019, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000).
44. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 05 de septiembre de 2019, la suma de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500).
45. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 08 de septiembre de 2019, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000).
46. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 09 de septiembre de 2019, la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000).
47. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 10 de octubre de 2019, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (3.250).
48. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 21 de octubre de 2019, la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (2.650).

Radicado: 851623184001-2020-00001-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ
Ejecutado: JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN

49. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 20 de diciembre de 2019, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (335.000).
 50. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 26 de diciembre de 2019, la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500).
 51. Por concepto del 50% de gastos de educación, causados el 26 de diciembre de 2019, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000).
 52. Por concepto de la cuota de vestuario, que debió suministrar a la menor KRISTYM ANGELLINA FLÓREZ PLAZAS, el día 12 de Octubre de 2018, la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.093).
 53. Por concepto de la cuota de vestuario, que debió suministrar a la menor KRISTYM ANGELLINA FLÓREZ PLAZAS, en el mes de Diciembre de 2018, la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.093).
 54. Por concepto de vestuario, que debió suministrar a la menor KRISTYM ANGELLINA FLÓREZ PLAZAS, el día 12 de Octubre de 2019, la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.659).
 55. Por concepto de la cuota de vestuario, que debió suministrar a la menor KRISTYM ANGELLINA FLÓREZ PLAZAS, en el mes de Diciembre de 2019, la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.659).
 56. Por concepto del vestuario, que debió suministrar al menor EIDER SANTIAGO FLÓREZ PLAZAS a el 15 de Abril de 2018, la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.093).
 57. Por concepto del vestuario, que debió suministrar al menor EIDER SANTIAGO FLÓREZ PLAZAS, en el mes de Diciembre de 2018, la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.093).
 58. Por concepto del vestuario, que debió suministrar al menor EIDER SANTIAGO FLÓREZ PLAZAS, el día 15 de Abril de 2019, la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.659).
 59. Por concepto del vestuario, que debió suministrar al menor EIDER SANTIAGO FLÓREZ PLAZAS, en el mes de Diciembre de 2019, la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.659).
 60. Por los intereses que se han causado y hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación.
2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota

Radicado: 851623184001-2020-00001-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

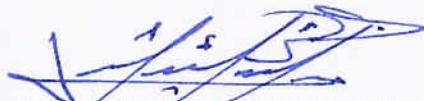
Ejecutante: SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ

Ejecutado: JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN

alimentaria, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

3. Sobre costas y gastos judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente
4. Dar el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
5. Notificar personalmente al ejecutado JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco (5) días siguientes, o **proceda a proponer excepciones** dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
6. Notificar al Defensor de Familia conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.
7. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalte el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
8. Reconocer personería a la abogada DERY SAMANDY CELY LÓPEZ identificada con la c.c. No. 23.810.915 de Nobsa, portadora de la T.P. No. 239.946 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ quien actúa en representación de los NNA KRISTYM ANGELLINA y EIDER SANTIAGO FLÓREZ PLAZAS de conformidad con el poder judicial otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el dia 31 de enero de 2020.

Mauricio Sánchez Cano
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ
Ejecutado : JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN
Radicado : 851623184001-2020-00001-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la anterior solicitud, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de ahorros y cuentas corrientes, CDTs o por cualquier concepto, cuyo titular sea el señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.079.529 de Villavicencio, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, FALABELLA, GNB SUDAMERIS. Ofíciense.

2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que devengue el señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.079.529 de Villavicencio, quien labora para la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-SECCIONAL-CASANARE . Se limita la anterior medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.oo) M/CTE.

2
Radicado: 851623184001-2020-00001-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ
Ejecutado: JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN

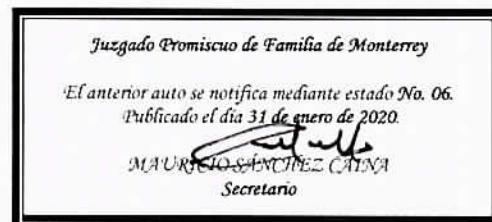
Se ordena oficiar al Pagador de POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-SECCIONAL CASANARE. para que proceda de conformidad, informándole que las sumas de dinero deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 851622034001 de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial; **previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.**

3. Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-SECCIONAL CASANARE para que con destino a este proceso certifique el salario y todos aquellos emolumentos que lo configuran, percibidos por el señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN identificado con la C.C. No. 86.079.529 de Villavicencio. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: LEY 54 DE 1990
RADICADO	: 851623184001-2020-00002-00
DEMANDANTE	: DORA DILSA ÁVILA OLMOS; LUZ MARINA CHAPARRO PÁEZ y MARYI FRANCO CHAPARRO
DEMANDADO	: Herederos de URIEL FRANCO SUÁREZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. Separar las pretensiones, toda vez que no se cumple con la totalidad de requisitos para realizar la acumulación de pretensiones (artículo 88 del CGP), esto por cuanto no se pueden tramitar todas **bajo el mismo procedimiento**; unas son de procedimiento declarativo -verbal- y otras de procedimiento liquidatorio, por tanto deberá escoger con cuales pretensiones continúa en el presente trámite procesal.
2. También deberá aportar registro civil de nacimiento con notas marginales de la señora DORA ILSA ÁVILA OLMOS.

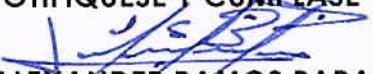
Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DORA DILSA ÁVILA OLMOS; LUZ MARINA CHAPARRO PÁEZ y MARYI FRANCO CHAPARRO.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

CLASE DE PROCESO: LEY 54 DE 1990
RADICADO: 851623184001-2020-00002-00
DEMANDADO: Herederos de URIEL FRANCO SUÁREZ
DEMANDANTE: DORA DILSA ÁVILA OLMO; LUZ MARINA Y OTROS

3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

REC





Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante : KAROL LIZETH GUTIÉRREZ TOLOSA

Demandado : ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VARGAS

Radicado : 851623184001-2020-00003-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora KAROL LIZETH GUTIÉRREZ TOLOSA en representación de la NNA PAULA FERNANDA MOSQUERA GUTIÉRREZ en contra del señor ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VARGAS.
2. IMPARTIR al presente trámite el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda junto con sus anexos al señor ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VARGAS, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10), para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de menores, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006.
5. Reconocer personería a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.197.489 de Villanueva y T.P. No. 264.245 del C. S. de la J., como apoderada de

Radicado: 851623184001-2020-00003-00

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante : KAROL LIZETH GUITIÉRREZ TOLOSA

Demandado : ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VARGAS

KAROL LIZETH GUITIÉRREZ TOLOSA, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 1 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.

Publicado el día 31 de Enero de 2020.


Mauro Sánchez Caina
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990- UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante : GRACIELA BARRETO RINCÓN
Demandado : Herederos de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS
Radicado : 851623184001-2020-00004-00

Como quiera que la demanda cumple las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

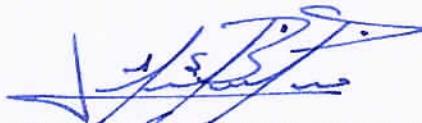
- 1. Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderada judicial promueve la señora GRACIELA BARRETO RINCÓN en contra de los herederos determinados OMAR ANTONIO JIMÉNEZ MELO, OLFA MARÍA JIMÉNEZ MELO, CLIMACO JIMÉNEZ MELO, SOLMAR JIMÉNEZ BECERRA, KENNEDY FILADELFO JIMÉNEZ BARRETO, LIDA YANETH JIMÉNEZ BARRETO, MARICELA JIMÉNEZ BARRETO, NORA ALICENIA JIMÉNEZ BARRETO, EUDES DAZA JIMÉNEZ, ROSAURA JIMÉNEZ MORALES y DIMAS JIMÉNEZ DÍAZ; e indeterminados de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS.
- 2. Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a OMAR ANTONIO JIMÉNEZ MELO, OLFA MARÍA JIMÉNEZ MELO, CLIMACO JIMÉNEZ MELO, SOLMAR JIMÉNEZ BECERRA, KENNEDY FILADELFO JIMÉNEZ BARRETO, LIDA YANETH JIMÉNEZ BARRETO, MARICELA JIMÉNEZ BARRETO, NORA ALICENIA JIMÉNEZ BARRETO, EUDES DAZA JIMÉNEZ, ROSAURA JIMÉNEZ MORALES y DIMAS JIMÉNEZ DÍAZ el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraselle traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se requiere a EUDES DAZA JIMÉNEZ, ROSAURA JIMÉNEZ MORALES y DIMAS JIMÉNEZ DÍAZ para que dentro del término de traslado de la

Radicado: 851623184001-2020-00004-00
Demandante: GRACIELA BARRETO RINCÓN
Demandado: Herederos de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS
Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990- UNIÓN MARITAL DE HECHO

demandas alleguen la prueba que acredite su vínculo con el señor JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS.

5. Ordenar el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, y en una radiodifusora del Municipio de Tauramena; el emplazamiento se entenderá surtido quince días después e publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Reconocer personería al abogado GILBERTO MOLINA FIGUEREDO identificado con la c.c. No. 7.061.390 de Villanueva y con TP No. 145.385 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GRACIELA BARRETO RINCÓN de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

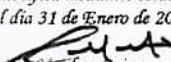


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado N°. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.



Mauricio Sánchez Caina
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : YESSICA LILIANA GUERRERO HEREDIA
Demandado : JHON FERNEY CÁRDENAS
Radicado : 851623184001-**2020-00009-00**

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en nombre y representación del NNA KENNETH SAID GUERRERO HEREDIA, nacido el día 21 de abril de 2014, hijo de la señora YESSICA LILIANA GUERRERO HEREDIA identificada con la c.c. No. 1.118.123.436 de Monterrey, y en contra del señor JHON FERNEY CÁRDENAS identificado con la c.c. No. 80.829.167 de Bogotá.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado JHON FERNEY CÁRDENAS identificado con la c.c. No. 80.829.167 de Bogotá, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseme traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de YESSICA LILIANA GUERRERO HEREDIA identificada con la c.c. No. 1.118.123.436 de Monterrey, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
5. La prueba de **ADN** se decretará una vez se establezca por parte del ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cronograma para la toma de muestras biológicas para el año 2020.

Radicado: 851623184001-2020-00009-00
Demandado : JHON FERNEY CÁRDENAS
Demandante : YESSICA LILIANA GUERRERO HEREDIA
Clase de Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

6. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 31 de Enero de 2020.


Mauricio Sánchez Catón
Secretario